

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL
QUERELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO
PENAL**



SANDRA ELIZABETH GIRÓN MEJÍA

Guatemala, Mayo de 2,006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL
QUERELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO
PENAL**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

SANDRA ELIZABETH GIRÓN MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 2,006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCA I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal:	Lic. Leonel Armando López Mayorga
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.» (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARACON
ABOGADA Y NOTARIA
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 Mixco, Residencial El Pedregal del Norte
Telefono 2437422



Guatemala, 16 de Febrero del año 2006

Excmo.

Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador de la Unidad de Asesoría de
Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Estimado Excmo. Aguilar:

Por este medio me dirijo a usted, para informarle que he dado cumplimiento al oficio de fecha seis de febrero del año en curso, en donde se me nombra como Asesora de la Bachiller SANDRA ELIZABETH GILÓN MEJIA, del trabajo de investigación titulado: "LA REPRESENTACION COMUN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL QUERRELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO PENAL". El trabajo de la Bachiller Gilón Mejía, ha objeto de algunas observaciones, discusiones y sugerencias, por lo que después de ello, considero que se trata de un trabajo serio, de análisis con respecto a como se suscita la concurrencia en el proceso penal de más de un querrelante adhesivo, la falta de regulación en el Código Procesal Penal de la Representación común como sucede en el proceso civil, y la necesidad de que se incluya, por lo que considero que el trabajo resultó buena los requisitos reglamentarios, y debe ser sometido al examen público correspondiente, previo a la cesación para la obtención del grado académico a ostentar. Razon por la que procedo a emitir el dictamen favorable.

AGRADECIMIENTO DEL DIRECTOR DE TESIS

Muy respetuosamente

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARACON
ABOGADA Y NOTARIA
COLLEGIADA 036



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. LUIS FELIPE GARCÍA LEIVA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **SANDRA ELIZABETH GIRÓN MEJÍA**, Intitulado: **“LA REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh



Guatemala, 21 de abril del 2006.



Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Atendiendo el contenido de la providencia de fecha 15 de marzo del 2006 que oportunamente sirvió transcribirme, por ese medio, como revisor de tesis emito el dictamen referente al trabajo de Investigación realizado por la Bachiller Sandra Elizabeth Girón Mejía, denominado: **"LA REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO PENAL "**.

He revisado cuidadosamente el contenido del trabajo presentado y lo he considerado interesante desde el punto de vista profesional y académico, principalmente porque la sustentante utilizó una adecuada bibliografía y aplicó los conocimientos prácticos de la hipótesis planteada en su oportunidad.

La autora utilizó los métodos inductivo, deductivo y comparativo las técnicas de la entrevista en la investigación de campo que realizó, la cual quedó plasmada en los cuadros estadísticos que forman parte de dicho trabajo y el contenido conlleva la aplicación en los principios de economía y celeridad procesal, dentro del proceso penal; al recomendar que cuando se represente un mismo derecho se unifique la personería en una sola persona considero oportuno manifestar que el trabajo denota una clara exposición sustentada en preceptos legales del ordenamiento jurídico guatemalteco, y que el mismo tendrá un valor significativo dentro de la bibliografía nacional y podrá ser un instrumento valioso de consulta para estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lic. Luis Felipe García Leiva
10ave. 7-62 zona 1 Apto. 28, Edificio Guatemala



En virtud de lo anterior, considero aceptable el trabajo presentado y que ha cumplido con los requisitos exigidos en el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito mi dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,
Deferentemente,



Luis Felipe García Leiva
Abogado y Notario

Lic. Luis Felipe García Leiva
Abogado y Notario
Colegiado No. 4006



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de mayo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **SANDRA ELIZABETH GIRÓN MEJÍA**, titulado **LA REPRESENTACIÓN COMÚN EN EL CASO DE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO PENAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

~~MAE/sllh~~







ACTO QUE DEDICO

- A DIOS TODOPODEROSO La gloria y honra sea para Él, por brindarme bendiciones en mi vida y permitirme alcanzar uno de mis mayores logros en el campo profesional.
- A MI PADRE: Q.E.P.D. Alejandro Girón Castro, quien me brindó su amor, enseñanza, principios y valores, que sirvieron de bastión en mi vida, los cuales dieron su fruto alcanzando esta meta trazada.
- MI MADRE: Maria Elvira Mejía Sanabria, bendita sea por que Dios la eligió para darme la vida y guiarme.
- A MI HIJO Samuel De León Girón, bendito por el amor, apoyo y comprensión incondicional que me brindo, siendo la fuente de mi inspiración para alcanzar este sueño, esperando le sirva como un ejemplo en su vida y sea un buen hombre del mañana.
- A MI SOBRINO Q.E.P.D. Jonathan David Alvarez Girón, ángel en mi vida, joven virtuoso por estar siempre a mi lado apoyándome en mi vida estudiantil.
- A MIS HERMANOS: Hilda, Miguel, Alicia, Alejandro, Edgar, Ana María, Lesvia y Olga Patricia, que este logro alcanzado sirva de modelo y alegría en sus vidas, gracias por sus oraciones .
- A MIS TIAS: Hilda Girón C., Olivia y Octavila Mejía.
- A MIS PRIMOS: Familia Aldana Mejía, Oliva Mejía y Zeceña Girón.
- A MIS SOBRINOS: Mike, Amelia, Angela, Wildi Julissa, Julio Alejandro, Estuardo, Laurita, Michael, Michelle, Cristian, Alejandrino, Kevin, Gabrielito, Banita, Nicolle, Marianita y Maria Alejandra, que sirva de guía en sus vidas para que alcancen sus triunfos perseverando y siendo constantes en todos sus propósitos, con la ayuda de Nuestro Padre Celestial.

A MIS AMIGOS:

En especial a Nineth Martínez, Claudia Castellanos, Estelita de Dieguez, Ileana Lemús, Elsy, Lily, Alcibia, Olivio, Mirna, Julia, Arnulfo, Anabella, Juana Lilian, Elsy, Verónica Crespo, Yani E., Jacqueline, Rosita Flores, Karina, Sarita, Hilda Girón, Francis Fragoso, Lucky Anleu, Hermanas Villagrán Juárez, Astrid, Amandita, Doris, Guillermo y Lidia gracias por su apoyo.

AGRADECIMIENTO
ESPECIAL:

Licenciado Mario Aguilar Elizardi, Lic. Manuel Vicente Roca y Lic. Ricardo Alvarado, gracias por su apoyo y amistad.

A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS:

Por brindarme la oportunidad de adquirir los conocimientos para desarrollarme como profesional del derecho.

A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:

Porque en sus aulas adquirí los conocimientos que me permitirán desenvolverme como profesional.

INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal y sus instituciones.....	1
1.1 Breves antecedentes.....	1
1.2 Concepto... ..	
1.3 Características	6
1.4 Principios fundamentales.....	7
1.4.1 Principios procesales generales.....	7
1.4.1.1 Equilibrio.....	7
1.4.1.2 Desjudicialización.....	8
1.4.1.3 Concordia.....	8
1.4.1.4 Eficacia.....	9
1.4.1.5 Celeridad.....	10
1.4.1.6 Sencillez.....	10
1.4.1.7 Debido proceso.....	11
1.4.1.8 Defensa.....	11
1.4.1.9 Inocencia.....	12
1.4.1.10 Favor rei.....	12
1.4.1.11 Favor libertatis.....	12
1.4.1.12 Readaptación social.....	13
1.4.1.13 Reparación civil.....	13

	Pág.
1.4.2 Principios procesales especiales del procedimiento común y los propios procesales del debate.....	13
1.4.2.1 Oficialidad.....	14
1.4.2.2 Contradicción.....	14
1.4.2.3 Oralidad.....	15
1.4.2.4 Concentración.....	15
1.4.2.5 Inmediación.....	15
1.4.2.6 Publicidad.....	16
1.4.2.7 Sana crítica razonada.....	16
1.4.2.8 Doble instancia.....	17
1.4.2.9 Cosa juzgada.....	17

CAPÍTULO II

2. El querellante adhesivo en la doctrina y la legislación.....	19
2.1 La función de los intervinientes en el proceso penal guatemalteco dentro de la fase investigativa.....	19
2.1.1 El fiscal del Ministerio Público.....	19
2.1.2 Funciones y atribuciones del fiscal del Ministerio Público.....	22
2.1.3 La policía nacional civil.....	27
2.1.4 El juez.....	30
2.1.5 La defensa o el abogado defensor.....	33
2.1.6 El imputado.....	39
2.2 El querellante adhesivo en la doctrina y en la legislación.....	41

	Pág.
2.2.1 Actor civil.....	46
2.2.2 Tercero civilmente demandado.....	48
2.2.3 Intérprete o técnicos.....	48

CAPÍTULO III

3. La representación común y la necesidad de su inclusión en el Código Procesal Penal, en el caso del querellante adhesivo.....	51
3.1 Aspectos a considerar.....	51
3.2 La representación común.....	61
3.3 La multi intervención de querellantes adhesivos y lo que sucede en la actualidad.....	65
3.4 Repercusiones positivas y negativas en atención a los principios fundamentales del proceso penal.....	69
3.5 Necesidades positivas y negativas en atención a los principios fundamentales del proceso penal.....	70

CAPÍTULO IV

4. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	73
4.1 Entrevistas.....	73
4.2 Bases para una propuesta de creación de procedimiento de ley.....	83

	Pág.
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis se elabora tomando en consideración la importancia que tiene para la sociedad guatemalteca, en la cual se incluye quien escribe, no sólo como parte de ella, sino como protagonista indirecta en cuanto a la calidad profesional que se adquirirá, pues ha sido innovador el proceso penal y la participación de la víctima o sus familiares, proveniente de la comisión de un hecho delictivo, especialmente cuando estos se convierten en querellantes adhesivos y actores civiles, o bien querellantes adhesivos o actores civiles.

En el juego procesal en que intervienen surgen circunstancias que merecen atención, como el caso que se plantea con el desarrollo de este trabajo, toda vez, que muchas normas penales procedimentales, se originan del proceso civil, y es allí en donde se plantea el problema con respecto a la representación común, y el ejercicio de derechos en el caso del Querellante Adhesivo.

La dificultad en que se podrían encontrar los querellantes adhesivos, cuando existan más de uno en el proceso penal, para su intervención, siendo que el Código Procesal Penal no regula la representación común, que puede ser voluntaria y en todo caso, debe ser obligatoria para la designación por parte del juez o jueces.

Es por ello, que se ha evidenciado la necesidad de que se regule la representación común en el Código Procesal Penal, tal y como se derivó de las conclusiones del presente trabajo. Para una mayor comprensión, el mismo se ha dividido en capítulos. En el primero se hace un breve estudio del proceso penal. En el segundo capítulo, se establece lo que se denomina en la doctrina y legislación como querellante adhesivo, la capacidad de éste y de las demás partes procesales, quienes intervienen comúnmente en los procesos penales. En el capítulo tercero, se hace la descripción de la representación común y estableciendo además, la necesidad de que se incluya en el Código Procesal Penal. En el capítulo cuarto, se presentan los resultados del trabajo de campo desarrollado, para que posteriormente, se incluyan las conclusiones y las recomendaciones de este trabajo.

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

1.1 Breves antecedentes

El sistema procesal penal guatemalteco se encontraba caracterizado por una serie de principios propios del sistema acusatorio, es decir, que existía una fase sumarial durante el período de investigación que era reservado o secreto, en donde el protagonista principal era el juez, además, este era el que investigaba y el que resolvía a través de una sentencia.

Esa forma de resolver también conllevaba que casi no tuviera en su presencia al imputado, sino que muchas veces, únicamente al defensor, o en todo caso, resolvía de conformidad con el expediente, ello provocaba que los expedientes se acumularan y el tiempo de resolver, aunque el código establecía que debía ser sin dilaciones, no se podía cumplir por esa misma razón. En julio de 1994, entró en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, en materia procesal penal se innovó con la fase del juicio oral en debate público, se fortalecieron los principios fundamentales del sistema procesal penal guatemalteco, siendo ellos, el de oralidad, publicidad, inmediación, celeridad, etc.

En forma contraria, con el sistema acusatorio, que mejor ejemplo puede ser el sistema anglosajón, en éste dentro de sus características principales, consiste en que quien juzga no es un juez letrado, sino jueces de conciencia, es decir, que el jurado integrado por personas honorables de la comunidad, lo componen aproximadamente quince personas, y éstas son dirigidas por un juez letrado, que su intervención no es más que para el control o conducción del debate.

Debido a las características del proceso penal guatemalteco, se ha dicho que el mismo, tiene la característica mixta, es decir, que en parte contiene elementos propios del sistema acusatorio puro, y en parte aún contiene elementos propios del sistema inquisitivo.

Por ello, en materia del Derecho Procesal Penal, existen doctrinariamente tres sistemas procesales a saber:

- a) Sistema acusatorio
- b) Sistema inquisitivo
- c) Sistema mixto

1.2 Concepto

Guillermo Borja Osorno, indica que “es una disciplina jurídica y dice que en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las

otras ramas para conocerlo en particular, principalmente el Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación de la autonomía del Derecho Procesal”.¹

El Derecho Procesal Penal constituye una disciplina, otros autores, le han definido como una ciencia, una ciencia que forma parte de la Ciencia Penal Moderna. Claría Olmedo, Jorge, manifiesta que “se han ordenado los tres vocablos siguiendo de lo general a lo particular. La voz derecho de la técnica científica, poniéndola a la par de las otras ramas jurídicas. La voz “procesal” da la nota de efectiva realización del derecho integrador. La voz penal, proporciona el contenido del derecho que se realiza, penal o criminal parece indiferente, pero es que en el orden sustancial donde en realidad se presentía la disyuntiva, se ha optado por el derecho penal, partiéndose de la denominación clásica de los autores italianos de los dos siglos pasados, que ellos, han dado razón a la definición del Derecho Procesal Penal y no como lo definen otros, como sinónimos, criminal, por ejemplo, en razón de que la finalidad primitiva mostrada en forma de amenaza de pena, representa el objetivo principal de esa rama del Derecho”.²

¹ **Derecho procesal penal.** Pág. 218

² **Tratado de derecho procesal penal .Nociones.** Pág. 110

El proceso penal, se constituye o se conforma por un conjunto de normas jurídicas o legales, principios y postulados hacen viable la aplicación de la ley penal. Como se dijo anteriormente, este a raíz de 1985 ha experimentado una serie de inconformidades puestas de manifiesto por iniciativas, proyectos de ley, derivado de la promulgación de una nueva Constitución Política, la redefinición de las funciones del Ministerio Público como un ente auxiliar de los tribunales de justicia, y que se concretizó con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, al crear el Código Procesal Penal, que establece una serie de preceptos, principios y garantías que hace posible el que se fortalezca el Estado de derecho y democrático, en la que se de fiel cumplimiento y respeto a lo que establecen no sólo los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sino también el respeto de las garantías y derechos de toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, lo anterior consagrado en la normativa constitucional vigente, que implica necesariamente convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, también, y en normas legales ordinarias.

Para Héctor Fix Zamudio, “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación

jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia...El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”³

Según el jurista César Barrientos Pellecer, “el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de los sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”⁴

Para Alfredo Vélez Mariconde, “el proceso penal es por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, sino está precedido por un órgano que ejerce la jurisdicción aunque ésta no pueda actuar por iniciativa propia sino que deba ser provocada o exigida por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento”.⁵

³ Citado por Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 123

⁴ **Ibid.** Pág. 121

⁵ **Derecho procesal penal**. Pág. 23

1.3 Características

Dentro de las principales características del sistema procesal penal guatemalteco, se encuentran las siguientes:

- a) Que debe ceñirse estrictamente y de manera rigurosa a los preceptos normativos establecidos en los principios constitucionales, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) Se adecua a la realidad económica, social, cultural y jurídica política del país.
- c) Se ajusta a los propósitos nacionales de democratización y justifica penal efectiva.
- d) Elimina obsolencias, reduce tiempo, potencializa a los recursos humanos y materiales que tienen que ver con la aplicación del Derecho Penal.
- e) Moderniza la administración de Justicia
- f) Crea condiciones para que se ejerza de manera transparente y se eliminen los vicios que la obstaculizan, a través de la implementación de un sistema
- g) acusatorio que implica el establecimiento del juicio oral, una nueva organización de justicia penal, independencia del Ministerio Público, como el órgano a cargo de la investigación, aplica principios de desjudicialización, modifica e introduce medios de impugnación, establece procedimientos

especiales a casos concretos, introduce el sistema bilingüe en las actuaciones judiciales, introduce modificaciones al Código Militar.

1.4 Principios fundamentales

Conforme lo anterior, y tomando en consideración lo establecido por el Dr. Larry Andrade –Abularach en el texto Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces⁶ los principios procesales que se encuentran establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se divide en:

1.4.1 Principios procesales generales

Este autor, establece los siguientes principios generales:

1.4.1.1. Equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, Enfrentar las causa que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los

⁶ Derecho constitucional y derecho humano para jueces. Pág. 43.

derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

1.4.1.2. Desjudicialización

El Estado, debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves y los de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

I Criterio de Oportunidad

II Conversión

III Suspensión de la persecución penal o de la pretensión civil

IV Procedimiento abreviado

1.4.1.3. Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decididas mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el

delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, y
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

1.4.1.4. Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- En los delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

1.4.1.5 Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

1.4.1.6. Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

1.4.1.7 Debido proceso

Este principio establece que debe a través de éste, aplicar fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que sea constitucional.
- Qué el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

1.4.1.8 Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por parte contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, como es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el

Decreto 51-92 del Congreso de la República, en los artículo 14 y 20 del Código Procesal Penal.

1.4.1.9 Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

1.4.1.10 Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza deberá decidir a favor de este.

1.4.1.11 Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una

medida que asegure la presencia del imputado en el proceso.

1.4.1.12 Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.4.1.13. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

1.4.2. Principios procesales especiales del procedimiento común y los principios procesales del debate. El Doctor Larry Andrade Abularach⁷ al respecto establece los siguientes:

⁷ Ibid. Pág. 46

1.4.2.1 Oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal, “ El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a sus cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”. Esta potestad, se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, como se encuentra regulado en el Artículo 251 que dice: El Ministerio Público es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”.

1.4.2.2. Contradicción:

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, así mismo, el juez debe facilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

1.4.2.3. Oralidad:

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, éste es mixto.

1.4.2.4. Concentración:

Este principio, se complementa con el principio de oralidad, toda vez, que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

1.4.2.5 Inmediación:

Este principio indica que todos los elementos de prueba deben de ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, deben encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

1.4.2.6 Publicidad:

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen ciertos actos, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. Acerca de la publicidad, el artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos; asimismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código procesal Penal “ El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando....”.

1.4.2.7 Sana critica razonada:

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: “ Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada...”.

1.4.2.8 Doble Instancia:

De refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política, al indicar: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el Magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

1.4.2.9 Cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido de que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.

CAPÍTULO II

2. El querellante adhesivo en la doctrina y la legislación

2.1 La función de los intervinientes en el proceso penal guatemalteco dentro de la fase investigativa

2.1.1 El fiscal del Ministerio Público

El fiscal es la persona encargada de la investigación y puede auxiliarse de otras personas denominadas auxiliares fiscales, y que éstas personas laboran para el Ministerio Público. El Ministerio Público como lo establecen las reformas de la Constitución Política de la República, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada de la acción pública penal, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción y la fundamentación para la acusación, en todo caso es el ente encargado de la persecución penal en el caso de los delitos.

El Ministerio Público a partir de las reformas constitucionales de 1993, cambió su estructura de funcionamiento, porque ya no se limitó a intervenir como ente procurador o asesor como lo regulaban sus funciones en el Decreto 512, que aún parcialmente se encuentra vigente, sino que sus funciones se modificaron sustancialmente, en primer lugar, ya no tiene ninguna relación jurídica con la

institución de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Artículo 3 de su ley orgánica le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia y efectividad de su función en la investigación penal de los delitos.

El Ministerio Público, se rige por los siguientes principios establecidos en la ley orgánica, y son los siguientes:

- a) Unidad: El Ministerio Público es único e indivisible lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente en la medida en que su actuación esta encargada en las atribuciones correspondientes de su cargo, y su función pesquisidora conforme al principio de legalidad y no como ocurre con los jueces, por lo que no podrá anularse una diligencia o bien dejarse de practicar alguna, justificando que el fiscal no tiene asignado el caso, de conformidad con lo que rige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- b) Jerarquía: El Ministerio Público, es una institución organizada jerárquicamente donde el fiscal general es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía únicamente en ese sentido, y por consiguiente, tiene la posibilidad de dictar medidas disciplinarias y

sancionar. El Consejo del Ministerio Público es un órgano que dentro de la estructura jerárquica, ejerce sus funciones de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de mucha importancia, ya que sirve de equilibrio en la estructura jerárquica y está compuesto por tres miembros electos por el Congreso de la República, fiscales electos en asamblea de fiscales, como lo establece, el Artículo 17 de su Ley Orgánica.

- c) Objetividad: La característica principal del enjuiciamiento penal en un Estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requiriente y por ello, la participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requiriente conformándose una relación de contradicción, entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio tomando forma distinta al modelo inquisitivo donde el estado físicamente ejercía la persecución penal pública, ya que no realiza su actividad de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley por ello, es una exigencia no se les exige al Ministerio Público y a los fiscales que persigan por cualquier costo, un hecho punitivo, sin que medie la imparcialidad, como obligación de buscar la aplicación de la ley a cumplir con su trabajo como lo establece este principio regulado en los Artículos 1

de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108 del Código Procesal Penal. Las consecuencias de este principio pueden aplicarse durante en todo el proceso, ya sea en la etapa preparatoria quien podrá solicitar si es necesario el sobreseimiento o bien la clausura provisional de un hecho, ordenar el archivo, o en su caso, solicitar cualquier otra medida desjudicializadora, y en todo caso, se señale audiencia de acusación.

2.1.2 Funciones y atribuciones del fiscal del Ministerio Público

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública. Ellos tienen las siguientes funciones de organización y jerarquía:

- a) El fiscal como superior jerárquico debe dirigir y coordinar la actividad de los auxiliares fiscales y oficiales a su cargo, dictando instrucciones acordes con el fiscal general y el fiscal distrital o de sección.
- b) Iniciar de oficio el ejercicio de la acción penal, cuando por si mismo o a través de sus auxiliares tenga conocimiento del hecho delictivo.
- c) Redactar y plantear los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional.
- d) Actuar durante el procedimiento intermedio y debate.

- e) Promover los recursos pertinentes ante las salas de Corte Suprema de Justicia.
- f) Ejercer la acción civil en el proceso penal cuando el titular de la acción es incapaz o carezca de representación o cuando se le delegue su ejercicio.

En los casos de mayor relevancia o complejidad, el agente fiscal se convierte en auxiliar del fiscal porque asume personalmente el control de la investigación.

Los auxiliares fiscales asisten a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales y entre las principales funciones y obligaciones del auxiliar fiscal, se encuentran:

- a) Dirigir, coordinar y controlar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiere instancia de parte, para ello es necesario lo siguiente:
 - Dirigir a la policía, investigadores y peritos en la investigación.
 - Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.
 - Solicitar al juez, autorización para diligencias de secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos.
 - Solicitar al juez la práctica de la prueba anticipada.

- Entrevistar a testigos, dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc., con la ayuda del oficial, quien faccionará las actas respectivas.

- a) Realizar las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, si fuera necesaria.

- b) Controlar la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad entre ellas están:
 - Constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones y la vez que se respeten los derechos y garantías de los imputados, en caso de alguna ilegalidad, comunicarlo al juez contralor de la investigación.
 - Evitar las detenciones por faltas.
 - Cuando la detención sea ilegal deberá solicitar al juez la orden de su libertad.

- c) Velar que mediante no haya autorización de juez competente no podrán ser presentados a los medios de comunicación a los detenidos, tal como lo indica el Artículo 7 de su Ley Orgánica.

- d) Controlar y asegurar la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recabadas.

- e) Informar periódicamente al agente fiscal sobre las distintas diligencias.

- f) Concluido el procedimiento preparatorio, poner a disposición del agente fiscal todo lo actuado, puede hacer un borrador del memorial que corresponda cuando sea requerido por el agente fiscal.
- g) En el procedimiento intermedio asistir al agente fiscal y en la preparación y desarrollo del debate.
 - Estar en permanente comunicación y disposición con el agente fiscal.
 - Asegurarse de la información a la víctima en cuanto a los resultados de la investigación y notificación donde finalice el caso.

Para contribuir a la investigación que realizan los fiscales del Ministerio Público, conforme lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica, se encuentra la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, la cual se integra por un cuerpo de peritos en las distintas ramas científicas, quienes coordinan también su trabajo, con el gabinete de identificación de la Policía Nacional Civil y con el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Esta Dirección, en la actualidad se encuentra dividida en tres subdirecciones, las cuales son:

a) Sub Dirección de investigaciones criminales operativas:

Tiene funciones de investigaciones en el campo y de entrevistas a los testigos, dividida en cinco departamentos así:

- ❑ Narcoactividad
- ❑ Delitos patrimoniales, fiscales y económicos
- ❑ Menores
- ❑ Departamento de Derechos Humanos
- ❑ Delitos contra las personas

b) Sub Dirección en Ciencias Forenses, en la cual la medicina puede aclarar aspectos relevantes para la investigación dividida en dos departamentos:

- ❑ Departamento Médico Forense
- ❑ Departamento de Especialidades forenses, actualmente consto de un psiquiatra forense y de un odontólogo forense.

c) Sub Dirección Técnico científica: Tiene como competencia el manejo científico de la evidencia a efecto de procesarla para su producción y convertirla en prueba material que servirá de base a los fiscales para la investigación y la presentación en el debate, integrada por siete departamentos:

- Departamento de recolección de evidencias, actúa principalmente en la escena del crimen.
- Departamento de identificación personal.
- Departamento químico.
- Departamento biológico, realiza pruebas de serología forense, de sangre, de cabellas y secreciones humanas.
- Departamento de documentoscopia.
- Departamento de balística.
- Departamento de apoyo técnico, tiene como función la documentación de la evidencia, consta de planimetristas y fotógrafos.

2.1.3 La Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil conforme el Artículo 112 del Código Procesal Penal, actúa por iniciativa propia con una denuncia o por orden del Ministerio Público, y dentro de ellos, sus funciones principales son las siguientes:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.

- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne el código.

Además, el último párrafo de dicho Artículo establece: “Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus ordenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

Dentro de la función que ejerce la Policía Nacional Civil, principalmente en las primeras diligencias, en que debe existir coordinación pues existe responsabilidad para los fiscales del Ministerio Público, se encuentra el gabinete de identificación que es una institución que se encarga de brindar apoyo técnico en materia criminal, a través de la utilización de medios científicos y que coordina su función con el Departamento de Investigaciones criminológicas y La Dirección de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público. Esta función de apoyo se desarrolla tanto en la propia escena del crimen recabando evidencias, muestras en la forma más idónea para su posterior estudio, incluyendo las que puedan encontrarse en las personas o elementos que presuntamente han tenido participación en los hechos investigados como proporcionando el análisis científico de la evidencia, con el objeto de esclarecer hechos criminales y además

el Gabinete de identificación, es la unidad responsable de clasificar y almacenar las muestras y evidencias para su posterior cotejo.

Así también, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público, como se ha establecido, en relación a la ley procesal penal, y en concordancia con el Decreto 11-97 que crea la Policía Nacional Civil, le corresponde también cumplir ordenes para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces.

En relación al Gabinete de identificación dispone de especialistas en distintas áreas o secciones tales como:

- a) Inspecciones oculares y planimetría.
- b) Control de evidencias.
- c) Laboratorio balístico.
- d) Laboratorio de análisis (químico-biológico).
- e) Laboratorio de dactiloscopia (monodactilar).
- f) Henry (toma de clasificación archivo de huellas).
- g) Laboratorio de grafotecnia.

2.1.4. El juez

La jurisdicción penal corresponde a los tribunales y para ello, tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia .
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los jueces de ejecución.

El Artículo 47 del Código Procesal Penal establece que los jueces de primera instancia “tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas...”. La función del juez en calidad de contralor, es una garantía procesal de carácter constitucional y dentro de ella, debe reunirse los siguientes aspectos:

- a) El principio de legalidad, dice que no hay pena sin ley, para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y uno del Código Penal y Código Procesal Penal.
- b) Independencia e imparcialidad judicial, que es otra garantía que consagra el Artículo 7 del Código Procesal Penal, siendo uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, como lo establecen los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece a los jueces y magistrados. En cuanto a la imparcialidad, no es más que la cualidad que deben tener los jueces a no tener interés en los asuntos que conoce ni vinculación con cualquiera de las partes.
- c) El Principio de exclusividad jurisdiccional, es el que establece que para conocer de un caso, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida.
- d) El principio del juez natural. El Artículo 7 del Código Procesal Penal, consagra la garantía del juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado

para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar e interpretar las leyes en los casos concretos y dados a conocer conforme a su competencia.

- e) El principio de indisponibilidad, como lo regula el Artículo 13 del Código Procesal Penal, los tribunales tienen prohibido renunciar al ejercicio de su función y refuerzan la garantía del juez natural.
- f) El principio de obediencia, lo establecen los Artículos 9 y 110 del Código Procesal Penal, y que fundamenta que es obligación obedecer las ordenes y mandatos de los jueces y tribunales que dicten en el ejercicio de sus funciones.
- g) El principio de acceso a la justicia, establece que la función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, y de resolver los conflictos.
- h) El principio de la calidad de juez como operador constitucional, en síntesis establece que el juez penal no puede ser indiferente a dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple tarea con respecto a los formalismos. Su papel es de ser operador constitucional, debe valorarse en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1.5 La defensa o el abogado defensor

La defensa es “circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor”.⁸

El tratadista Jorge Moras Mon, expresa que “la defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el ordenes y mandatos de los jueces y tribunales que dicten en el ejercicio de sus funciones. ”

- a) El principio de acceso a la justicia, establece que la función jurisdiccional democrática es una garantía del acceso a la justicia y a su vez, el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, y de resolver los conflictos.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define la defensa como “la acción o efecto de defender o de defenderse. Amparo. Alegato, favorable a una parte”.⁹

El derecho de defensa constituye una garantía constitucional, que no solo se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en convenios y tratados internacionales en materia de

⁸ **Diccionario de la lengua española.** Pág. 474

⁹ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 344

Derechos Humanos, como en el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto de San José y otros.

Para Miguel Ángel Sagastume, en su tesis de graduación “Los recursos de apelación especial y de casación”, establece que el derecho de defensa es el derecho que tiene toda persona para oponerse a las agresiones formuladas en su contra”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral segundo, literales c), d), y h), establece: Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- a) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- b) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- c) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El otro cuerpo legal que regula directamente lo relacionado con el Derecho de Defensa, es el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. ” El Artículo 71 del Código Procesal Penal establece: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en el ante alguna de las autoridades de la persecución penal que el Código regula. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado, y el Código le conceden. ”

Dentro de los instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional se establecen otras garantías y principios que tienen estrecha relación con el derecho de defensa, entre los cuales se encuentran:

- a) Derecho del sindicado al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa. Se encuentra fundamentado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral 3 cuando dice “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección”. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso c) Derecho a concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.
- b) Derecho a la asistencia de un defensor: Este derecho incluye: b.1) Derecho a defenderse personalmente; b.2) Derecho a escoger libremente un defensor; b.3) Derecho a la asistencia de un defensor de oficio en forma gratuita, si no tiene los medios para costear un abogado.
- c) Derecho a comunicarse libremente con su defensor en forma confidencial.
- d) Derecho a la asistencia de un defensor independiente y que cumpla con sus deberes profesionales.

Esta disposición se encuentra regulada en el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos en el Artículo 14 en lo relativo a las garantías mínimas, así como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8.

En conclusión, el derecho de defensa implica:

- a) Que es inviolable en el proceso penal, fundamentalmente por lo tanto, debe ser revestido del principio de legalidad.
- b) Al uso del tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Asistencia de un abogado defensor.
- d) Derecho del sindicado a estar presente en el proceso.
- e) A una instancia plural es decir, la apelación por ejemplo.
- f) Presentar e interrogar testigos.
- g) Derecho a un interprete o traductor.
- h) Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la acusación formulada en su contra.
- i) No ser procesado ni condenado más de una vez, por los mismos hechos.
- j) Juzgado sin dilaciones indebidas.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal regula: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo

designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

También es importante establecer que existe una defensa material y una defensa técnica. En el primer caso, se refiere a la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Dentro de estas actividades están: la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuantes y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal. En el caso de la defensa técnica, esta comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. En este caso del defensor, teniendo el imputado la facultad de elegir al abogado de su confianza, sino lo hace, el Estado le proveerá uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

2.1.6 El imputado

El imputado como la palabra lo define, proviene de imputación, y es la acusación, por lo que también puede definirse como imputado, al acusado, el procesado, el sindicado, y así lo establece el Código Procesal Penal.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal establece que se denominará “sindicado, imputado, procesado o acusado, a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

A partir del momento en que el imputado es sometido a proceso penal, tiene inherentes una serie de derechos que se establecen en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y en los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

El imputado es el sujeto activo de un delito o falta, a quien se le halle responsable penalmente, también se le ha denominado delincuente o sea la persona que delinque. Sin embargo, a juicio de la autora, a quien se le imputa un hecho criminal, no siempre es un delincuente, puesto que debe ser sometido a un proceso penal para comprobar su culpabilidad en determinado delito.

El delito se conceptualiza como la infracción de la ley penal promulgada para proteger a los bienes jurídicos tutelados y dentro de ellos a las personas y sus bienes, y por consiguiente sancionar o determinar la responsabilidad del hechor.

Para definir el sujeto activo o bien al imputado, debe hacerse considerando su posición de autor o cómplice en un hecho criminal. Por ello, a continuación se define lo que es: Autor: “es quien realiza materialmente un hecho punible, quien toma parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, o quien induzca a otro a ejecutarlo o quién esté presente en el momento de su consumación”, para que a un sujeto se le considere autor de un delito, basta con que se empleen medios directos personales y eficaces, conducentes a la consumación del hecho cualquiera que sea la parte que accidentalmente tome cada uno de los sujetos que habrán de resultar como culpables.

Cómplice: “Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el concepto de autores, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos a éste”.¹⁰

En lo que a la comisión del delito se refiere puede darse la situación jurídica

¹⁰ **Enciclopedia práctica de derecho.** Pág. 334

de que el autor lo haya realizado con intención o ánimo de causar daño directo, lo cual da origen al apareamiento de la figura del dolo como una causal de culpabilidad.

El sistema acusatorio dentro de proceso penal, se basa precisamente en la regla de que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe que es culpable del delito que se le imputa. De acuerdo a esta presunción de inocencia, existe un señalamiento que relaciona a uno o varias personas con un hecho que viola un precepto de tipo penal, pero tiene que comprobarse por medio de la investigación, pruebas y sustanciación del debate o juicio oral en el que sea sentenciado por determinado delito.

2.2 El querellante adhesivo en la doctrina y en la legislación

La palabra querellante proviene de la palabra querella, entonces, puede definirse que se trata de la persona que se querella, o que se queja. Al respecto, el Artículo 302 del Código Procesal Penal indica que la querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

1. Nombres y apellidos del querellante, en su caso, el de su representado.
2. Su residencia.
3. La cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
8. La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

La querrela se ubica entonces, como un acto introductorio para que el Ministerio Público inicie persecución penal en el caso de violación o infracción a normas prohibitivas e imperativas del derecho penal. Esta querrela funciona con mayor especificidad en el caso de los delitos de acción privada, en donde debe existir un querellante y se denomina querellante exclusivo.

En base a lo anterior, pueden distinguirse en el proceso penal claramente dos tipos de querellantes:

- a) Querellante adhesivo

b) Querellante exclusivo

En el caso del querellante adhesivo, funciona para los delitos de acción pública, y se inicia con la denuncia o la querrela. El Artículo 297 del Código Procesal Penal establece:

" Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".

El Artículo 116 del Código Procesal Penal regula la intervención del Querellante Adhesivo y dice textualmente: "Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador, en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se

exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al fiscal general lo relativo a los cambios de fiscal del proceso”.

a) El agraviado

El agraviado es la persona que ha sido víctima del delito, también la ley identifica como agraviado a las personas familiares de la víctima en caso hubiere fallecido o haya sufrido lesiones que imposibiliten el libre ejercicio de sus actividades correspondientes, y con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, a los padres, hijos, esposo o esposa, conviviente, y en todo caso, también, agraviados se considera a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controles. También se consideran legalmente agraviados,

a las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

En la persona del agraviado muchas veces recae el ejercicio en el proceso penal como Querellante adhesivo, y que implícitamente, ha sido común en la realidad procesal penal, que éste a su vez, se constituya en actor civil.

b) Oportunidad de Intervenir del querellante adhesivo

Para que el Querellante adhesivo, denominado también acusador adhesivo intervenga, esta debe manifestarse al juez de primera instancia contralor de la investigación, antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o requiera el sobreseimiento.

c) Cuando se considera el desistimiento o abandono del querellante adhesivo

De conformidad con lo que regula el Artículo 119 del Código Procesal Penal: el querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento. Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- 2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- 3) Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querrela. El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención. El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial”.

2.2.1 Actor Civil

Como se refirió anteriormente, ha sido práctica común en el proceso penal, que figure como actor civil, quien se ha constituido también como querellante adhesivo, sin embargo, son dos cargos distintos, porque en el caso del querellante

adhesivo, este coadyuva a la investigación penal que realiza el Ministerio Público, y su fin es que se haga justicia en cuanto a la determinación del hecho, la individualización del responsable, el juicio que merece, y la sanción que le corresponda de conformidad con la ley. En el caso del actor civil, este persigue la reparación privada.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal indica: Carácter accesorio y excepciones. "En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida".

El actor civil es el titular de la acción civil, y puede intervenir y solicitarlo al juez contralor de la investigación, como sucede en el caso del querellante adhesivo, antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

El actor civil como lo establece el Artículo 134 del Código Procesal Penal, actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su

intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

2.2.2 Tercero civilmente demandando

Como su nombre lo indica, es una tercera persona, es decir, una persona ajena, al proceso específicamente ajena a los hechos propios del delito, llamada a intervenir por parte de quien se encuentre ejerciendo la acción reparadora, porque este tercero civilmente demandado, debe responder a los daños que el imputado hubiere ocasionado con relación al hecho por el cual se le está juzgando, y como le son aplicables normas del Derecho Civil, actuará o intervendrá en el proceso como demandado.

2.2.3 Intérprete ó técnicos

En este apartado, también conviene expresar que en el proceso penal intervienen interpretes o técnicos y que formalmente se denominan Auxiliares de los intervinientes. El Artículo 141 del Código Procesal Penal indica textualmente: “Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación,

según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El Consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

El Artículo 226 del Código Procesal Penal indica. “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

CAPÍTULO III

3. La representación común y la necesidad de su inclusión en el Código Procesal Penal, en el caso del querellante adhesivo.

- 3.1. Aspectos a Considerar

La palabra representación proviene de representar y esto significa actuar a favor de otro, sustituirlo para determinados actos. En el caso del proceso penal, y específicamente en la actuación que debe realizar el Querellante Adhesivo. Estos actos se denominan actos procesales y están causados casi exclusivamente por las partes y el órgano jurisdiccional.

Las partes procesales intervienen ya sea de forma personal o por medio de un representante. En el tema del querellante adhesivo o actor civil, rigen las normas tanto del Código Procesal Penal como las del Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente cuando se trata de la representación.

Para ese efecto, las partes procesales tienen capacidad para intervenir en los procesos, siempre y cuando se encuentren en el libre ejercicio de sus

derechos. Como lo establece el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil “...Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio, sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio del Ministerio Público”.

Los sujetos procesales intervienen en el proceso a través de actos. Existen en la doctrina distintas formas de actuar o de actos procesales.

Existen dos criterios diferentes de clasificación:

- 1) Criterio subjetivo: atiende a la persona que produce el acto.
- 2) Criterio funcional: atiende fundamentalmente a la finalidad del acto.

En el primer caso, según el criterio subjetivo se pueden diferenciar tres grandes grupos de actos procesales:

I Actos de parte

1) Actos de petición: la acción de las partes procesales es una actividad que se desarrolla en el proceso a través de peticiones. En este sentido la petición más importante es la demanda que es la que fija los límites del juicio. Además de la demanda existen otras peticiones: interlocutorias, cuyo contenido es eminentemente procedimental; otras contienen una petición de fondo.

2) Actos de alegaciones: mediante estas actuaciones, las partes aportan al juicio todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que el juez dicte una resolución.

3) Actos de prueba: la actividad dirigida fundamentalmente a demostrar la realidad de las alegaciones aportadas por las partes de forma que el juez llegue a un convencimiento.

4) Actos de conclusión: actos que resumen el desarrollo del juicio. Fijan los hechos y corroboran las pruebas.

II) Actos procesales del juez

La actividad procesal del juez es el ejercicio de la jurisdicción y dicha actividad se traduce en las resoluciones que se dictan en el transcurso del proceso.

1) Por la forma de las resoluciones tenemos:

a) Resoluciones gubernativas: resoluciones que dictan los tribunales cuando no están constituidos en sala de justicia. Suelen resolver los asuntos internos del órgano jurisdiccional. Cuando este tipo de resoluciones las dicta una sala de gobierno o cuando la resolución de un juez o de un xxxx tiene naturaleza gubernativa se denominan acuerdos.

b) Resoluciones jurisdiccionales:

- Providencias: aquellas que ordenan materialmente el proceso. En la providencia se contiene lo mandado por el órgano jurisdiccional, no con fundamentación jurídica, aunque puede ser sucintamente motivada. También debe contener el juez o tribunal que ha dictado la resolución, la fecha, la firma del juez o tribunal y la del secretario judicial. En los juicios laborales se admite la forma oral, aunque luego debe quedar constancia por escrito.

- Autos: se utilizan cuando el órgano jurisdiccional decide un recurso contra la providencia, cuando se resuelven cuestiones incidentales, cuando se resuelven por falta de un presupuesto procesal, cuando se decide sobre la nulidad de un procedimiento o cuando diga que la resolución debe tener la forma de auto. Los autos siempre deben estar fundados y han de contener en párrafos numerados y separados los hechos y los razonamientos

jurídicos. Por último la parte dispositiva y el fallo con la firma del juez o magistrado que dicte el auto.

- Sentencia: es la resolución que pone fin al proceso en cualquier instancia y pueden dictarse oralmente cuando la Ley lo autorice. Son sentencias firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno, excepto el de revisión o algún recurso extraordinario. Entre tanto se considera que la sentencia es definitiva pero no firme.

En cuanto a la forma: tras un encabezamiento se contiene en partes separadas y numeradas los antecedentes de hecho, los hechos probados si los hubiera, los fundamentos de derecho y, finalmente, el fallo. Debe estar firmada por el Juez o Magistrado que dicta la sentencia.

Frente a las sentencias definitivas que pongan fin al proceso existen las resoluciones interlocutorias que deciden un aspecto parcial del juicio o una cuestión incidental.

Todas las sentencias y resoluciones que se dicten oralmente se documentarán en las actas, siendo común a todas las resoluciones judiciales que

en el momento de su notificación se indique si dicha resolución es o no firme y que tipo de recurso cabe, el plazo de que se dispone y ante que órgano jurisdiccional se puede plantear dicho recurso.

2) Por su finalidad:

- Decisiones: resuelven todos los problemas que se planteen en el juicio, así como todas aquellas cuestiones susceptibles de una resolución autónoma (por ejemplo la sentencia).

- Instrucciones: disponen de forma ordenada el curso del juicio. Dentro de este tipo cabe diferenciar entre actos de ordenación o dirección, que disponen el curso de la actividad procedimental, y actos de impulso, que permiten pasar de una fase procedimental a otra.

III) Actos del secretario judicial

- a) Actos de documentación: a través de ellos el secretario judicial deja constancia de las actuaciones judiciales. El secretario judicial es el único funcionario que puede dar fe cualquier actividad judicial y le corresponde también la facultad de documentación, la fe pública plena y sin necesitar testigos.

Sin embargo el secretario puede habilitar a uno o más oficiales para que autoricen los actos y para que puedan realizar las diligencias de circunstancia y documentación, pero sólo si está el juez en esos actos para dar constancia.

Los actos de documentación y de fe pública se traducen en las actas, en las copias certificadas.

b) Actos de mediación: actos referentes a la posición de intermediario entre el órgano jurisdiccional y las partes.

- Diligenciamiento: los secretarios judiciales ponen diligencias para hacer constar el día y la hora de presentación de la demanda, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualquier otro escrito cuya presentación esté sujeta a plazo, debiéndose dar a la parte un recibo.

- Dación en cuenta: a través de ello el secretario pone en conocimiento del órgano jurisdiccional los escritos que han presentado las partes, le notifica el transcurso de los plazos procedimentales y da cuenta a la Sala, al Juez o al ponente de los escritos y documentos presentados el mismo día o el día hábil

siguiente. Es oral y se hace por orden de presentación de los escritos, salvo que exista un escrito urgente.

- Notificación a las partes de los proveídos judiciales.

c) Actos de conservación y custodia: corresponde a los secretarios judiciales la obligación de llevar los libros y archivos y la conservación de todas las actuaciones.

d) Actos de instrucción: aquellos actos del secretario que sirven para ordenar e impulsar el proceso. La ley los divide en dos:

- Diligencias de ordenación: dar a los autos el curso ordenado por la ley.

- Propuestas: corresponde al secretario proponer al juez o al tribunal todas las resoluciones que deban tener la forma de providencia, a excepción de los autos y sentencias.

A través de los actos procesales, intervienen las partes procesales. Es quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demanda, en el proceso civil. En

materia penal, las partes fundamentales son: el imputado ante quien se plantea la acusación por parte del Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal y la defensa. Los requisitos para los actos procesales son los siguientes:

La presencia de éstas partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, así también existen procesos en donde no configuran estas partes, de donde se deduce la existencia de los llamados procesos voluntarios.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan hipótesis, simples afirmaciones, hechos no comprobados; y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser parte todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las

personas jurídicas, por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatuarios.

Carnelutti, distingue la parte en “sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Son parte en sentido material o sustancial los sujetos de la relación jurídica sustancial. Por ejemplo, el comprador y vendedor en el contrato de compra- venta; el que produce el daño y quien lo sufre, en el caso de responsabilidad extracontractual. Son parte formal o procesal los sujetos que ejerciten el derecho de acción y de contradicción en el proceso, es decir, el demandante y el demandado.”¹¹

Los terceros incorporados al proceso suelen considerarse como parte en el proceso, dependiendo de la naturaleza del interés con que se incorporan a él.

Ahora bien, cuando figuran como partes procesales, éstas deben estar investidas de capacidad. La capacidad procesal, es decir, la legitimatio ad processum, sólo la tienen aquellas personas naturales que por sí mismas pueden intervenir en el proceso; más preciso, aquellas personas que se hallan habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos por sí mismas planteando la demanda, o denuncia, querella contradiciéndolas y realizando determinados actos procesales.

¹¹ Citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 244

La capacidad procesal normalmente se adquiere a los dieciocho años de edad, pues ésta constituye una forma de ejercitar los derechos civiles. Sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en atención a que ésta importa intervención personal y directa en el proceso. Es por eso que en la ley se regula que tienen capacidad para comparecer por sí en un proceso las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculta.

Así también, la ley civil, prevé que tienen capacidad para conferir representación designando apoderado judicial se entiende dentro de un proceso o fuera de él para hacerlo valer en el proceso las personas que también pueden disponer de los derechos que en él se debaten. Es que para conferir poder dentro del proceso se supone que el representante (quien va a conferir poder) se ha apersonado válidamente al proceso, lo que importa que quien confiere representación tiene capacidad procesal.

3.2 La representación común

En términos genéricos, la representación importa la celebración de negocios jurídicos en nombre de otra persona y que sus efectos son vinculantes para el representado. La representación se ha establecido para satisfacer necesidades humanas. Sino existiera este instituto la actividad del hombre

reduciría el patrimonio de los incapaces, por ejemplo, no sería posible de negocios jurídicos.

Mediante la representación se suple la falta de capacidad de ejercicio de los derechos civiles de las personas. Nuestro ordenamiento civil establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante y que la facultad de representación la otorga el propio interesado o la confiere la ley.

En el orden procesal, toda persona, natural o jurídica, tienen derecho para intervenir en el proceso para defender sus intereses en controversia. Pero hay casos en los cuales el titular del derecho en litigio en el proceso no tiene capacidad procesal (no ha cumplido los requisitos legales, por ejemplo).

En cambio, hay supuestos en los cuales la persona titular de un derecho en controversia en el proceso, no obstante tener capacidad procesal, por múltiples razones, puede ponerse en la situación de no poder intervenir personalmente en el proceso, el caso en el cual perfectamente puede delegar en terceras personas su representación, de modo que estas intervengan en representación del titular de la acción.

Para la válida intervención de los representantes en el proceso, éstos deben acreditar fehacientemente su calidad de tales, pues, de lo contrario, el Juez

debe rechazar su participación o, en su caso, la parte contraria tendrá perfectamente la facultad de cuestionar la intervención del que invoca una representación.

El Código Civil y Procesal Civil en cuanto a la representación legal, la trata en el título relativo a la representación procesal. La representación legal en los procesos se ha establecido también para cubrir una necesidad, pues, de lo contrario, por ejemplo, los incapaces no tendrían la posibilidad de que sus derechos sean defendidos en los casos que fuesen violados o desconocidos por terceras personas. Es que los intereses de todas las personas tienen que estar tutelados por el derecho. Por ello es que la ley también, en determinados supuestos, impone la obligación de representar.

Las personas que no pueden actuar por sí mismas en el proceso, es decir, que carecen de capacidad procesal, lo deben hacer por intermedio de su Representante Legal. Existe entonces motivo para actuar en el proceso en la calidad de representante legal en el caso de los incapaces, los menores de edad, además de las personas jurídicas.

Así también, puede conferirse representación a una sola persona o a varias. Si son varios los representantes, dice la ley, se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actuarán conjunta o

sucesivamente o que estén específicamente designados para practicar actos diferentes. En el orden procesal, quien tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten puede nombrar uno o más representantes, llamados también representantes convencionales o apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume su responsabilidad por los actos procesales que realice.

Cuando se refiere a la representación común, esta indica la que ejercita una persona en representación de dos o más partes procesales. Es la que se establece en base a determinados presupuestos para intervenir, en lugar de que intervengan individualmente todos. Ello se realiza, tomando en consideración, las circunstancias de economía procesal. Al respecto el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: "Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería; si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común. Los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos. El representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieren conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente".

Como podría suponerse que la persona que ejercite la representación de otras en un proceso penal, le asisten obligaciones para con los demás representados y su representado, incluso. En ese sentido, el Artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Los que actúen en representación de otros, están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios. Lo anterior no impide a la parte representada hacer uso, dentro de los términos legales, de todos los derechos que le confieren las leyes”.

3.3 La multi intervención de querellantes adhesivos y lo que sucede en la actualidad

En el proceso penal, se ha dado una importancia relevante a la intervención del querellante adhesivo para el caso de delitos de acción pública y del querellante exclusivo en el caso de los delitos de acción privada. El Artículo 116 del Código Procesal Penal indica: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos

que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al juez de primera instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

En cuanto al querellante exclusivo, el Artículo 122 del Código Procesal Penal indica: “Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

En base a lo anterior, la ley procesal penal no excluye que existan cuando así se amerite por el caso, varios querellantes exclusivos, sino que le confiere a los mismos derechos como tal de manera equitativa o igualitaria. En la realidad procesal penal, se puede establecer que el ejercicio del querellante adhesivo, amerita que quien ejerza esta calidad, tenga los medios económicos necesarios para pagar los honorarios de un abogado director y procurador, toda vez, que el querellante adhesivo que muchas veces, interviene también con la calidad de actor civil, siendo su pretensión no solamente que se sancione conforme a la ley al infractor de las normas prohibitivas e imperativas del orden penal, sino también, que esa persona cumpla con la reparación privada, a través del pago de daños y perjuicios ocasionados del delito o hecho delictivo. Por lo anterior, en muchos casos, y eso se ha comprobado con el desarrollo del trabajo de campo desarrollado, no ejercitan la calidad de querellante adhesivo ni de actor civil, por la insolvencia económica que representa tal actuación en el proceso, pero en otros casos, si se realiza, lo que implica que necesariamente acudan a la dirección y procuración de un abogado que los represente, es decir, que ellos se encuentren presentes tanto querellante adhesivo, actor civil, como abogado director y procurador.

También se ha estimado que debido a las circunstancias del hecho delictivo que se esta juzgando se ha tenido en los distintos procesos varios querellantes adhesivos, o por lo menos dos querellantes adhesivos, y conjuntamente

ejercitando la acción civil, esto se evidencia con mayor facilidad en el caso de los acaecimientos de tránsito en donde han ocurrido muertos y heridos, o bien cuando han habido hechos como el ocurrido en el caso del Estadio Mateo Flores el 16 de octubre de 1996, en donde hubo una avalancha de personas que pretendían salir de las instalaciones del estadio sin existir una puerta de emergencia que les permitiera salir, ocasionando a algunas personas heridas y a otras la muerte, entonces se enderezaron querellas en contra de la Confederación Autónoma Deportiva de Guatemala y en éstos casos, los jueces han tenido que intervenir en el procedimiento y en las audiencias, de manera que se procede como si existiera un solo querellante adhesivo y actor civil, es decir, que se le otorga la palabra a cada uno de ellos a través de sus respectivos abogados, en aplicación de las normas del Código Procesal penal y no actuándose con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, circunstancia que quedó evidenciada en los resultados del trabajo de campo, ocasionando retrasos o atrasos en el desarrollo o tiempo de duración de las audiencias correspondientes, pudiéndose fácilmente economizar y acelerar al establecer la representación común, lo cual esta regulado en el Derecho Procesal Civil.

3.4 Repercusiones positivas y negativas en atención a los principios fundamentales del proceso penal

El hecho de que existan varios querellantes adhesivos y actores civiles en el proceso penal, hace difícil la realización del trabajo de los jueces, especialmente en el otorgamiento de la palabra en las audiencias correspondientes. Existen repercusiones negativas más que positivas. Dentro de las negativas, se encuentra que dicha situación al no regularse la posibilidad de nombrar un representante común en el caso del querellante adhesivo y actor civil, provoca retrasos y no contribuye con los principios de celeridad y de economía procesal, fundamentalmente. Además, el hecho de que todos los querellantes adhesivos cuenten con un abogado director y procurador, incide en que éstos tengan que pagar los honorarios de todos éstos, mientras que, al nombrar un sólo representante común, lógicamente es menor el coste que pagarle a varios abogados individualmente.

Dentro de los aspectos positivos, se encuentra el hecho de que cada uno de los querellantes adhesivos y actores civiles, especialmente en cuanto a la acción reparadora podrían pretender sumas distintas, aunque un mismo derecho, y ello permitiría al conformarse cada uno de los abogados para cada uno de los querellantes adhesivos y que individualmente intervinieran en el proceso,

cuantificar los daños y perjuicios de manera individual en relación a sus pretensiones.

3.5. Necesidades positivas y negativas en atención a los principios fundamentales del proceso penal

Como se ha analizado, la representación común no se encuentra regulada especialmente en el Código Procesal Penal, sino que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil, ello implica que los jueces, en el caso del ejercicio de la calidad de querellante adhesivo y actor civil, tenga que aplicar normas propias del proceso penal y no del proceso civil, como para regirse cuando existan varios querellantes adhesivos y actores civiles, por normas del proceso civil, es por ello, y tomando en consideración los resultados del trabajo de campo, se establece la necesidad de que se incluya la norma similar contenida en el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil en el Código Procesal Penal, con el fin de que se establezca la representación común en el caso de existir varios querellantes adhesivos y actores civiles, y en cualquier caso en que una sola pretensión o un solo derecho, sea ejercitada por varias personas en las calidades que la ley establece para intervenir en el proceso penal.

A pesar de que en la actualidad no se ha establecido de manera común o frecuente que en un proceso comparezcan varios querellantes adhesivos o actores civiles, debe regularse esta forma de representación, para contribuir al principio de economía procesal, celeridad, fundamentalmente, tal como se encuentra establecido en el proceso civil.

CAPITULO IV

4. Presentación de los resultados del trabajo de campo

4.1 Entrevistas

Las entrevistas consistieron en la realización de un formato de cuestionario que incluía ocho preguntas fundamentales dirigidas a abogados del Ministerio Público y Jueces de Sentencia, y que tuvo por objeto complementar el trabajo de investigación de tesis que se estaba elaborando, presentando a continuación los resultados.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿ Según su experiencia tiene conocimiento si han intervenido en el proceso penal más de un querellante adhesivo y actor civil?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

En cuanto a la respuesta anterior, la mayoría de los entrevistados manifestaron que si tienen conocimiento, de acuerdo a su experiencia que hayan intervenido en el proceso penal más de un querellante adhesivo y actor civil, y que es más frecuente observarlo en el caso de los procesos penales en donde se estén juzgado hechos de tránsito, homicidio culposo, lesiones culposas, o bien ilícitos culposos, porque pudiera ser que existan varios perjudicados o víctimas, y que ejercen la calidad de querellantes adhesivos y actores civiles, siendo frecuentemente más de uno, por lo que no se encuentra regulado, o al menos no tienen conocimiento de que en los tribunales o en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente se haya nombrado la representación común en la calidad de querellante adhesivo y actor civil unificada en relación a los demás querellantes adhesivos y actores civiles que figuran en un proceso penal.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿ Cree que cuando existe más de un querellante adhesivo y actor civil se dificulta el desarrollo del debate con sus intervenciones?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

De la respuesta anterior, se puede inferir que todos los entrevistados manifestaron que se afrontan dificultades que tienen que ver con el tiempo de duración de un debate, puesto que los jueces tienen que darle la palabra a los abogados directores y procuradores de cada uno de los querellantes adhesivos y actores civiles, puesto que las pretensiones de cada uno pueden ser distintas, y que va de conformidad con el perjuicio o el daño que se le ocasionó producto de la comisión de un ilícito penal, pero que en la actualidad, consideran que podría ser beneficioso que se nombre un representante común cuando existan más querellantes adhesivos, quien se encargue de lo que corresponda, en el caso del querellante adhesivo, pues se complementa con la petición o los argumentos que menciona el Ministerio Público, y que en el ejercicio de la acción civil o reparadora, podría hacer ver el monto y calidad de las reclamaciones de cada uno, con una sola intervención, pero que ello no ofrece dificultades técnica, sino más bien es en cuanto al tiempo de duración de los procesos penales, puesto que

los jueces tienen que brindarle la oportunidad de intervención a cada uno de los querellantes adhesivos y actores civiles.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿ Considera que la intervención del querellante adhesivo y actor civil por el interés que tiene en el proceso penal, también pueden ser aplicables normas del Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No sabe	05
No	03
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

De los entrevistados, cinco indicaron en la respuesta anterior que no saben si deben o no deben aplicarse en caso de que no se regule en el Código Procesal Penal, normas del Código Procesal Civil y Mercantil, y especialmente respecto a la representación común en la figura del querellante adhesivo y actor civil, sin embargo, tres consideraron que no debe hacerse, por lo que hace presumir en el caso de quien escribe, dentro de este análisis, que debiera entonces, regularse en el código procesal penal como una norma especial, y dos de los entrevistados

consideraron que si, porque podría aplicarse el principio de integralidad de las leyes o bien el de supletoriedad.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que pueden haber casos en que en el procedimiento penal no se regulen procedimientos propios de la actuación del querellante adhesivo y actor civil, y que ello sea motivo para que se disponga de lo que establece supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

En cuanto a la respuesta que se analiza, tiene estrecha relación con la pregunta anterior, sin embargo, en el caso de los entrevistados, la mayoría indicó que puede que existan casos en que no se regule en el Código Procesal Penal como por ejemplo, lo que respecta al plazo de las notificaciones, que bien puede aplicarse supletoriamente otro cuerpo normativo, en el caso objeto de ejemplo, podría ser lo que indica la Ley del organismo Judicial, o bien el Código Procesal

Civil y Mercantil, sin embargo, el legislador debe tener en cuenta el principio de especialidad, puesto que no reúne características similares el proceso civil del proceso penal, debido a la oralidad, inmediación, celeridad, concentración, etc., y que el hecho de aplicarse supletoriamente, podría desvirtuar la naturaleza jurídica del proceso penal, como sucede en el caso de la intervención a través de un representante común que puede dársele al querellante adhesivo y actor civil cuando existan más de uno en un proceso penal.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿ Cree usted que en el proceso penal, cuando haya más de un querellante adhesivo y actor civil debe haber un representante común para que intervenga?

Respuesta	Cantidad
Si	08
No	02
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

De los entrevistados, ocho contestaron que si, argumentando que podría ser de beneficio para lograr la celeridad del proceso o del debate o juicio oral. Además, es sabido que las pretensiones en calidad de querellantes adhesivos,

pueden ser similares a las del Ministerio Público, en todo caso, el Ministerio Público, podría adoptar la representación común de los querellantes adhesivos, y en el caso de la calidad de actores civiles, en donde se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios a través de la reparación, podría en economía procesal, incluso economía para los propios actores civiles, respecto a la contratación cada uno de ellos de abogados y notarios que se constituyan como abogados directores y procuradores de éstos, en la persona de uno solo, lo que significaría disminuir los gastos en que pudieran incurrir todos los actores civiles, además, de manera detallada e individual describir al tribunal las pretensiones de cada uno de ellos. Por otro lado, otros manifestaron que no, porque cada uno tiene el derecho de intervención en el proceso, y precisamente por eso, existe en este tipo de procedimientos la oralidad, inmediación, y que cada uno necesita ser escuchado para que la justicia sea precisamente eso, justa.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿ Considera que al nombrarse un representante común en el caso de que haya más de un querellante adhesivo y actor civil, se estaría violando su derecho de intervención en el proceso penal?

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	10
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

Esta respuesta tiene relación con la anterior, y la mayoría de entrevistados consideraron que el hecho de que se nombrare a un representante común en el caso de los querellantes adhesivos y actores civiles no se estaría violentando su derecho de intervención en el proceso penal, puesto que eso tendría que ser una decisión de éstos, ya que en la actualidad, los jueces no tienen la facultad legal para hacer de oficio el nombramiento de un representante común de los querellante adhesivos, cuando hubiere más de uno, pero que en todo caso, si hubiera algún acuerdo entre estos, los jueces necesariamente tendrían que aplicar supletoriamente otro cuerpo normativo, como es el Código Procesal Civil y Mercantil para resolver.

Cuadro No. 7

Pregunta: Después de la lectura del Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 46. Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería, si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común. Los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos. El representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieren conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente.) es aplicable en el caso de la intervención de querellantes adhesivos y actores civiles?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	07
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

En el proceso penal, consideran siete de los entrevistados que no es obligación de los jueces penales adoptar lo que indica la norma anteriormente analizada, por ello, si se pretendiera que se unificara personería en un representante común en el caso de los querellantes adhesivos y actores civiles, tendría que legislarse sobre ello, siendo que en el caso de los entrevistados, dentro de su experiencia personal, no han tenido ningún caso en que se haya solicitado y que se haya resuelto de tal o cual manera.

Sin embargo, según el criterio de la mayoría de los entrevistados, sería conveniente, buscando la celeridad, inmediación, concentración del proceso penal que se regulara la obligatoriedad en el caso de que existan más de un querellante adhesivo, la unificación de la representación común.

Cuadro No. 8

Pregunta: ¿Cree usted que debe indicarse en el Código Procesal Penal la facultad de nombrar un representante común en el caso de la intervención del querellante adhesivo y actor civil?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, Febrero año 2006.

De alguna manera, tiene relación esta respuesta a todas las interrogantes anteriores, puesto que si no se encuentra regulado en una ley especial, como lo es el Código Procesal Penal, podría existir diversidad de interpretaciones de los jueces con respecto a la unificación de la personería, cuando lo soliciten las partes, porque de lo contrario, de oficio, no es posible nombrar un representante

común entre los querellantes adhesivos y actores civiles. Razón por la que es necesario, según el criterio de los entrevistados, de que se regulara en la ley especial, pero con variantes que sean adaptables al proceso penal y la naturaleza jurídica de éste, como el caso de que no se establezca como obligatorio sino como facultativo el hecho de que el juez puede resolver preguntar a las partes la posibilidad de unificación de personaría en un representante común en el caso de los querellantes adhesivos, o bien pueden las partes tener la facultad de solicitarlo al juez.

4.2 Bases para una propuesta de creación de procedimiento de ley

De conformidad con los resultados del trabajo de campo, así como del bibliográfico y documental, se ha podido establecer que el Código Procesal Penal no establece nada respecto a la posibilidad o facultad que tengan los querellantes adhesivos y actores civiles o de cualquier otra parte, que intervenga en el proceso y que sean más de uno, de que se establezca la representación común, ni mucho menos la obligatoriedad que impone al juez o jueces, de que en caso de que no lo haga, éste o éstos lo puedan hacer de oficio, como sucede con el proceso civil.

Como se expresó anteriormente, el Código Procesal Penal es de reciente creación dentro de las innovaciones que ha tenido es el cambio del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, en donde se pretende volver oral un proceso

que había por mucho tiempo sido escrito exclusivamente, eso permite entre otras cosas que los jueces tengan una percepción más directa y por ello, más objetiva de la situación en que se encuentran los sujetos procesales, especialmente el imputado y el hecho de que se le imputa, como una garantía también que evitaría arbitrariedades y abusos que se puedan cometer, por la desigualdad que existe entre la imputación y la defensa, en cuanto a la imputación, el poder punitivo que tiene el Estado.

Sin embargo de lo anterior, eso ha sido un motivo como para que en el actual procedimiento penal no se haya incluido la representación común, en el caso de multiplicidad de partes intervinientes en el proceso, como se estableció en el Código Procesal Penal derogado contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, que si efectivamente regulaba el ejercicio conjunto en cuanto a las acciones penales y civiles, lo cual tenía congruencia con lo que establece al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo anterior, quien escribe considera que se hace necesario establecer en el Código Procesal Penal incluir en el título II respecto al tema de los sujetos y auxiliares procesales, el articulado que conlleva la posibilidad o facultad que tienen las partes, cuando existan más de una, de unificar personería o que se nombre un representante común, y que en todo caso, tal como lo rige en el Código Procesal Civil y Mercantil, el juez puede hacerlo de oficio, cuando no lo

hicieren las partes, todo ello, en función de los principios de economía procesal y de celeridad que son también propios del proceso penal.

CONCLUSIONES

1. Que el proceso penal se encuentra conformado por un conjunto de principios, instituciones, normas legales que pretenden en la comisión de un hecho establecido como prohibitivo en la ley sustantiva penal, la averiguación de la verdad histórica en su comisión, la determinación de la persona o personas responsables, el juzgamiento adecuado y de conformidad con la ley de ésta o éstas, y la ejecución de la pena. Así también, pretende, cuando se ejercite, la acción reparadora en el caso del imputado, a favor de la víctima, agraviado o sus familiares.
2. Dentro de los sujetos intervinientes en el proceso penal se encuentra el querellante adhesivo y que muchas veces, actúa también como actor civil.
3. Que la actuación del querellante adhesivo y actor civil, no es muy frecuente en los procesos penales, pero que aún, ello, ha permitido establecer que en algunos procesos, han existido más de dos querellantes adhesivos y actores civiles, y que en dichos procedimientos no se ha unificado personería o no se ha nombrado un representante común, ya sea de forma voluntaria o de forma oficial.

4. Que el Código Procesal Penal no establece la representación común como obligatoria o voluntaria, debiéndose regular, tomando en cuenta el principio de economía y celeridad procesal que reviste el proceso penal.

RECOMENDACIONES

1. En base al desarrollo del trabajo bibliográfico, documental y de campo, se puede inferir, que se hace necesario que se establezca en el Código Procesal Penal, la figura de la representación común, para que las partes que pretendan un mismo derecho, ejerciten esa representación a través de una sola persona, lo cual claramente contribuiría a fortalecer los principios de economía y celeridad procesal, tan necesarios en la actualidad, debido a los tiempos y dilaciones de los procesos, y especialmente de las audiencias de los mismos.
2. Por lo anterior, se hace necesario que las autoridades con iniciativa de ley, propongan bases para una propuesta de reforma, que incluya la representación común o la unificación de personería de manera obligatoria en el título II del Código Procesal Penal que se refiere a los sujetos y auxiliares procesales.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2da. ed. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico cobere derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Talleres e imprenta Fotografiado Llerena. 1993

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Conceptos fundamentales y Principios Procesales, ed. Depalma, Argentina, 1989.

BERTOLINO, Pedro J. **El debido proceso penal**, Sobre el derecho al Silencio del imputado en el Proceso Penal Librería Ed. Platense, S.R. L. La Plata, 1986.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia ilanud forcap**. San José, Costa Rica. 1991.

CAFFERATTA NORES , José I. **Derechos individuales y proceso penal**, Ed. Marcos Lernes, Córdoba, Argentina.

CASTRO. Máximo. **Curso del derecho procesal**, 2da. ed., Ed. Biblioteca Jurídica Argentina, 1953.

CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español, parte general**. Quinta ed.

CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito. Curso de derecho penal español**. Parte General, Sexta ed.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**, Tomo II, Ediar S.A. Buenos Aires, Argentina.

CONDE MUÑOZ, Francisco. **Teoría general del delito**, Ed. Temis, Bogotá Colombia. 1990.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**, Librería Bosch, España, 1945.

GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno**, San José Costa Rica, 1991.

MIER, Julio B. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**. Análisis doctrinario jurisprudencial, Lemer Ed. Asociados Buenos Aires, Argentina, 1952.

ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**, Ed. IDEAS, Buenos Aires, Argentina, 1952.

VIADA Carlos. **Curso de derecho procesal penal**, Tomo II, Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A. Madrid, España.

ANDRADE ABULARACH, Larry, Dr. **Derecho constitucional y derechos humanos**, Escuela de Estudios Judiciales, Módulo 1,999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1976.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L. 1981

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Convención Americana sobre Derechos Humanos. ONU 1986

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU 1948

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU 1976

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala 1989

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala 1973

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala 1992

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala 1994

Ley del servicio público de defensa técnica penal. Congreso de la República de Guatemala 1997